En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., R. I. c/ H. SRL y otro s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de haberes e indemnizaciones)", expte. nro. 207/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4536/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 308), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 283/293vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado desestimó la demanda incoada por la Sra. R. I. S. contra H. SRL y contra el Sr. G. E. B. en su calidad de socio gerente, ello conforme lo resuelto en el Considerando I.-

Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios.

Tal decisión causa agravio a la actora, quien apela.

Concedido el recurso, cumple la apelante con la carga procesal que impone el art. 60, 1er párrafo de la Ley XIV N°1.

Se agravia por cuanto se resuelve que ingresó a trabajar para la demandada en abril de 2000 hasta 2004, año en el cual no concurrió, reintegrándose nuevamente en el año 2005 hasta julio/agosto de 2006, época en que no concurre más habiendo la empresa H. mudado su domicilio y contratado una empresa de servicios para la limpieza, sin tener en cuenta los testimonios de la Sra. M. L. B., quien declaró que el taller siguió funcionando y que es allí donde continuó desarrollando sus tareas.

Indica que no se indicó quién realizaba la limpieza en el taller y en el local comercial y que recién en 2006 se contrata una empresa para realizarla, efectuando la quejosa dicha tarea.

El segundo agravio se refiere al lapso en que no concurrió a trabajar, año 2004, y fue reemplazada por una amiga, que la Sra. Juez señala como elemento contrario a la relación laboral, lo que entiende una incorrecta interpretación, ya que durante ese año estuvo enferma como lo atestigua B.

Señala que se está ante una relación laboral en negro, de allí que nada podía reclamar para continuar beneficiándose con la relación laboral.

El tercer agravio se dirige a atacar la valoración por parte de la Sra. Juez de los testigos presentados por la demandada, sin tener en cuenta el testimonio de A., R. V. y la Sra. T., quien pudo haber confundido los horarios de uno y otro empleo que realizaba.

Formula reserva del caso federal.

Corrido el traslado de los agravios, los

demandados solicitan se declare desierto el recurso y subsidiariamente contestan.

Se ha de señalar que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). "… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia…" (Ibáñez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Aún compartiendo tales premisas, esta Cámara viene considerando que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/ B. P. S.A.M.C.I. y/u otro s/ Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001).

Con fundamento en lo dicho he de proceder al examen de los agravios, toda vez que permiten advertir

cuál es el motivo de agravio.

No obstante el tratamiento que efectuaré, cabe reiterar lo ya sostenido en otras oportunidades sobre la apreciación de la prueba que efectúa el sentenciante y que se plasma en la jurisprudencia que transcribo: "La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio" (Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas, Sardegna, pág. 222).

Y no observo que ello suceda en autos, toda vez que en principio no corresponde rechazar las testimoniales aún cuando provengan de dependientes de la demandada, ya que ello no enerva sus dichos, máxime cuando deponen sobre hechos o circunstancias ocurridas en su lugar de trabajo.

Los mismos deben ser valorados en conjunto con el resto probatorio. Y no se discutió en autos que en principio la empresa era unipersonal, y que años más tarde, se constituyó en una SRL H., tampoco que a partir de agosto de 2006 se contrata una empresa de servicios

Tampoco se desconoció en la contestación de fs. 82/86vta. que la actora prestó servicios de limpieza, lo que fue corroborado por los testigos que se pretende desacreditar, aunque en horarios diferentes a los indicados por la quejosa.

Y tales asertos no pudieron ser desvirtuados por las testimoniales ofrecidas por la actora, ya que con

excepción de la testigo R. V., quien la vio trabajar en H., lo que no está en discusión, no sabe en qué fecha se desempeñó, declaró que la veía “casi” todos los días y por la mañana. El resto de los testigos no solo nada aportó para acreditar lo requerido por la actora, sino como bien lo señala la sentenciante la testigo T. declaró que la actora no trabajaba en H. por la mañana, no resultando suficiente para rebatir lo señalado por la Sra. Juez que la testigo pudo haberse confundido.

Ninguna consideración efectuó a los argumentos de la sentencia quien sin perjuicio de reconocer que prestó tareas en la empresa, entendió que la acción no puede viabilizarse en los términos en que la misma ha sido propuesta, y que no existió continuidad.

Tampoco criticó la conclusión a que arriba la sentenciante en cuanto a que la relación finalizó por acuerdo de las partes en el año 2006.

Pues aún cuando se quisiera admitir que lo consignado en el segundo agravio lleva ínsito una crítica, la misma se desvanece, ya que introduce en esta instancia una distinción entre el trabajo que se efectuaba en el galpón y en las oficinas, que no fue planteada en la demanda. En la misma consignó que ingresó a trabajar con la demandada H. S.R.L. en abril de 2000.

Más, dio la sentenciante razones por las cuales desestimó cada una de las peticiones indemnizatorias, las que no fueron motivo de agravio.

Todo ello permite confirmar la sentencia.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de la vencida. A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo tendré presente la labor profesional, la posibilidad que las pretensiones

prosperen, el resultado obtenido y demás pautas de los artículos 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios y confirma la sentencia de fs 283/293vta.

2) Impone las costas a la apelante vencida y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tiene presente la reserva efectuada.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 172/2011 del juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 283/293vta. y fs. 295).

La sentencia venida en crisis desestimó la demanda incoada por la Sra. R. I. S. contra H. SRL y el Sr. G. E. B. en su calidad de socio gerente, impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 298 y vta. obra agregado el memorial de agravios de la actora apelante. Habiendo sido descriptos los motivos de agravio por la Sra. Camarista que me precedió en la emisión de su decisión, encontrándose en consecuencia cumplimentada la manda procesal art. 164 del CPCCCh, he de abstenerme de reiterar en el presente voto.

Análisis:

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por

punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", t. III, art. 260, pág. 445). "…El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia…" (Ibáñez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50). Si bien es cierto que la expresión de agravios aparece deficiente, se debe tener presente que impera un criterio amplio y flexible respecto al juzgamiento de la suficiencia técnica de los recursos. Conforme a dicho criterio se ha resuelto que: "Una expresión de agravios deficiente o incompleta no autoriza a declarar desierto el recurso si es dudoso que no reúne los méritos exigidos por aquella pieza procesal" (LL 100-809, LL 137-857, entre otros). Por ello y en virtud de las graves consecuencias que conlleva al derecho de la parte la aplicación de un excesivo rigorismo formal en la declaración de deserción del recurso, se dará tratamiento al recurso deducido.

Conforme lo expuesto, esta Sala ha señalado, de manera excepcional, que en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado (sent. Int. nro. 190/99, del 2/4/99, en autos "G. M., J. M. en

autos: “Z. V., M. L. c/ G. M., J. M. s/ Alimentos y Litis Expensas”, expte. nro. 729/94 s/ LEVANTAMIENTO DE EMBARGO”, expte. nro. 11.069/99, entre otras), razón por la cual, atento a que el recurrente si bien ha reiterado escuetamente sus argumentos e introdujo cuestiones no planteadas en la instancia procesal oportuna, ha individualizado, aunque sea mínimamente, los motivos de su disconformidad, por lo que no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada “no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio” (E.D. 166-515, esta sala en autos “A. V., R. D. C. c/ U. M. M. s/ acción de amparo”, expte. N° 11.300, sent. Int. 201/99; ídem autos “C., G. A. c/ M. L. S.A. s/ amparo”, sent. def. N° 22 del 5/5/2000).

En este orden de ideas abordando lo dicho, la apelante no supera en su agravio los puntos marcados por el Aquo que definieron la cuestión en cuanto al rechazo de la demanda, que se especifican a fs. 292, que se acreditó en autos que trabajaba 2 o 3 días en la semana el lapso en que desplegó el débito laboral, que a las pretensiones la a quo específicamente dio respuesta en el fallo venido en crisis que no se contradicen en el memorial bajo examen.

Así como el análisis de la prueba (fs. 288 a 290vta. de la prueba producida), en tal sentido reitero lo dicho en otras oportunidades sobre la valoración de la prueba: tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que la búsqueda de la certeza mediante un método crítico de conjunto conceptualizado por Gorphe como un método que a la par que contemple cada medio probatorio, tenga en cuenta el conjunto y sea lo bastante sistemático para extraer las relaciones

existentes entre todos los elementos (“Apreciación de la prueba”, pág. 151 cita Casimiro Várela “La valoración de la prueba”, pág. 52, ed. Astrea-90). En cuanto a la apreciación de la prueba se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E. “Tratado de la prueba”, pág. 584, t.1, ed. Astrea-2003).

En este orden de ideas encuentro que la crítica no resultó suficiente, ya que no cuestionó el análisis de conjunto de la prueba adquirida en el pleito y sus conclusiones, sino que pretende atacarla con citas parciales, que en ningún modo descalifican las conclusiones finales de la Aquo que en forma detallada y escrupulosa evalúo la totalidad de las pruebas adquiridas. Motivos por los cuales desestimo los agravios.

Las costas se imponen a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 Ley XIII nro. V). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la primera votante, doy por reproducida la fórmula postulatoria de la Dra. Reynoso de Roberts.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 283/293vta.

2) Imponer las costas a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. C. S. K. y C. N. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. J. M. C. y A. M. D. L. C., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva federal efectuada.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"